



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.139

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI
Accionado: KREDIT PLUS S.A.
Radicación: 008-2023-00139

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevado por **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI** en nombre propio en contra de **KREDIT PLUS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales y Comerciales al Debido Proceso, a la Igualdad, y el Derecho de Petición.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela:

“1.- Al principio del mes de Mayo/2023, presenté solicitud de un crédito ante la entidad KREDIT PLUS S.A., a través de una tramitadora, con el propósito de resolver una calamidad doméstica. Se debió recoger otras deudas a las entidades Coopserp, Avvillas, y Coomunidad, las cuales ya se cancelaron, aunque debo anotar, que se hizo con una operación tortuga, cosa que, se constituye en un abuso contra el cliente.

2.- El saldo que queda después de pagar a las entidades a las que se cancela, por “recoger” las deudas se debe girar al solicitante del crédito, al mismo momento que se le cancela. Esto no ha sido posible porque KREDIT PLUS se niega a girar el dinero hasta tanto no se codifique el descuento, cosa que, no es más que un abuso de mi derecho comercial, debido a que, en el momento en el que se firman los documentos como el pagaré y libranza, ya se constituye en la autorización para que el nominador, en este caso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, inicie el descuento de mi salario, a favor de la entidad de libranza. Por lo tanto, no es correcto supeditar la entrega del saldo, al proceso de descuento, porque, entre otras razones, la entidad crediticia, estaría cobrando un valor que no le corresponde, ya que aún no desembolsó el valor correcto de la libranza, que determina la cuota y los respectivos intereses.

3.- A pesar, de que he solicitado que me giren esos dineros, se siguen negando, y la calamidad que pretendo solucionar, cada vez se agrava, por la conveniente indiferencia marrullera de esta entidad, que desconoce el valor social de la actividad que realizan, y se centran en cómo aumentar sus ganancias a costa del cliente desprotegido por parte de las entidades de vigilancia, que actúan en contubernio con estos fondos de capital. Es por eso que acudo ante el señor juez de tutela.

4.- *Estas entidades abusan del hecho de que no se permite al deudor solicitar la suspensión de la cuota, o la no codificación de la misma.*”

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales y Comerciales al Debido Proceso, a la Igualdad, y el Derecho de Petición, pretendiendo que se ordene a **KREDIT PLUS S.A.**, la entrega inmediata del saldo del crédito y ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA** no codificar el descuento autorizado, hasta tanto la entidad **KREDIT PLUS S.A.** hayan girado los valores por completo.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. KREDIT PLUS S.A.

A través del representante legal emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“...Desde nuestra entidad debemos señalar, que no encontramos vulneración a los derechos constitucionales fundamentales que ameriten ser protegidos a través de acción de tutela.

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela y revisado las pruebas y anexos no se entiende de manera clara el derecho vulnerado que se pretenden tutelar mediante la presente acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que el actor en sus pretensiones solicita “la entrega inmediata del saldo del crédito al suscrito” y así mismo pide al señor juez “solicite a la pagaduría de la Secretaría de Educación del Cauca, no codificar el descuento autorizado, hasta tanto hayan girado los valores por completo”

Teniendo en cuenta estas pretensiones y recordando el carácter subsidiario de la acción de tutela, la presente acción debe declararse improcedente.

Toda vez que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que resulte eficaz para proteger sus derechos salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no ha acreditado el actor que este último se esté causando.

Luego entonces tenemos que la acción de tutela no es el medio idóneo para hacer valer lo pretendido.

Ahora, por otra parte, tenemos que, en el escrito de tutela en el acápite de derechos vulnerados, el actor menciona como derecho vulnerado el derecho de petición.

De lo anterior debemos señalar que desde nuestra entidad no se ha vulnerado su derecho de petición, toda vez que, sus peticiones si han tenido tramite tal como lo acredita el mismo actor al anexar nuestra respuesta a la petición allegada, lo que podemos encontrar es que la respuesta no satisface lo solicitado, por lo que debemos señalar que contestar de fondo una petición no implica acceder a lo solicitado...”

D. INTERVENCIÓN VINCULADOS

D.1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial brindan respuesta en los siguientes términos:

“...En primer lugar, al revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Superintendencia, no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por parte del señor JOSÉ REGINO RIASCOS CUNDUMI, en contra de la KREDIT PLUS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

En el caso en particular, la accionante solicitó un crédito ante KREDIT PLUS S.A., en cual le queda un saldo pendiente que no quiere entregado por la accionada, hasta tanto no se codifique el descuento, toda vez que en el momento que se firman el pagaré y la libranza, ya se constituye una autorización para que la Secretaría de Educación de Cauca inicie los descuentos en su salario.

En primer lugar, la Superintendencia de Industria y Comercio no vigila las acciones de estas Entidades crediticias, por lo tanto, no tenemos competencia para dar alguna protección como consumidor financiero.

Conforme a las funciones de control y vigilancia otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa ninguna vulneración a sus derechos como consumidor o alguna relacionado.

Por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor JOSÉ REGINO RIASCOS CUNDUMI...”

D.2. COOPERATIVA COOPSERP.

Por intermedio del Gerente General y Representante Legal, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

“... El señor José Regino Riascos Cundumi, como titular de la cuenta No. 117204 de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA", adquirió el siguiente crédito con nuestra entidad:

Crédito No. 42-00963, adquirido, el día 10 de febrero del 2023, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte.(\$14.900.000=), a un plazo de 48 cuotas iguales de amortización por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$515.892), cada una pagaderas mes por mes sin interrupción hasta la cancelación total de la obligación, pactándose un interés a la tasa del 2,30% mes vencido.

Posteriormente, en el mes de mayo de 2023, el señor José Regino Riascos Cundumi, consignó mediante cheque ante el Banco de Bogotá la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$15.400.167=), transacción la cual se encuentra respaldada por el comprobante de pago del Banco de Bogotá No. 96844060-5, este pago se aplicó a la obligación No. 42-00963, y se encuentra soportado en el recibo de caja RC-01192 de fecha 2 de junio de 2023 expedido por Coopserp Colombia; con este pago realizado el señor José Regino Riascos Cundumi, canceló el total de la obligación No. 42-00963.

Frente a los demás hechos segundo, tercero y cuarto, los mismos, no me constan, toda vez que la parte involucrada es la entidad accionada.

Frente a las pretensiones:

Las mismas no van dirigidas a la entidad que represento, por consiguiente, solicito respetuosamente al despacho, desvincular a Coopserp Colombia de la presente acción de tutela...”

D.3. BANCO AV VILLAS.

A través del Representante leal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

“1. Claramente la presente acción va dirigida en contra de KREDIT PLUS S. A., al parecer, por no haber atendido solicitudes del accionante.

2. En efecto, el accionante tuvo con AV VILLAS un crédito el cual fue cancelado el 31 de mayo de 2023. Actualmente, no presenta ninguna vinculación comercial con AV VILLAS.

PETICION: Por todo lo anterior consideramos que mi representada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitamos sea denegado el amparo pretendido.”

D.4. SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA.

A través del Secretario de Despacho código 020 grado 04–Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Cauca, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

“Me atengo a lo que resulte probado...”

... Mediante oficio del 22 de junio de 2022 la Dra Mónica Piedad Rengifo Cortés Profesional Universitario Secretaria de Educación y Cultura del Cauca Oficina de nómina informo:

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI

La Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en relación a lo manifestado por el señor JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI CC 10.385.564, se permite precisar que una vez validado el Sistema Humano se evidencia:

- La entidad Fiduciaria Coomeva S.A. Patrimonio Autónomo (P.A. ESEFECTIVO) Nit. 901.076.840-3 reporta a la Oficina de Nómina mediante archivo plano recibido el 5 de junio de 2023, el descuento para el señor JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI CC 10.385.564 por valor de \$ 1.883.000, mediante libranza NE 53643 con plazo de 99 meses y monto de \$186.417.000; descuento que se va a hacer efectivo a partir de la nómina de junio. Se adjunta copia de la libranza.
- La obligación de la entidad Comunidad presenta fecha final de descuento 31 de mayo de 2023 correspondiente a la cuota por valor de \$429.114 y Coopserp presenta fecha final de descuento 31 de mayo de 2023 correspondiente a la cuota por valor de \$726.129 pero con actualización el 1 de junio de 2023 con una cuota a descontar por valor de \$210.237 para la nómina de junio.

De igual manera no es posible atender favorablemente la petición de NO descuento de la cuota a favor de Fiduciaria Coomeva S.A. Patrimonio Autónomo (P.A. ESEFECTIVO) debido a que la Entidad Territorial, no tiene la competencia para cambiar información correspondiente a los terceros, en concordancia con la Ley 1527 de 2012 y la Circular No. 165 del 15 de noviembre de 2016 suscrita por el Doctor Elías Larrahondo Carabali – Exsecretario de Educación y Cultura del Cauca.

Fiduciaria Coomeva S.A. Patrimonio Autónomo (P.A. ESEFECTIVO) es la encargada de reportar en este caso la suspensión del descuento. La Secretaría de Educación y Cultura del Cauca no es responsable de las políticas determinadas que maneja cada tercero, nos limitamos a RECEPCIONAR las novedades en medio físico y magnético, INCLUIRLAS en el sistema de nómina teniendo en cuenta el cronograma de novedades y a servir de intermediarios imparciales entre el funcionario docente o administrativo y el tercero.

...”

D.5. COOPERATIVA COOMUNIDAD.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 21 de junio de 2023, enviado al correo electrónico, gerencia@ccoomunidad.com.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **KREDIT PLUS S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, y el Derecho de Petición del señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Análisis de procedibilidad. Ha considerado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de los requisitos de procedibilidad para invocar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela. En uno de sus pronunciamientos más recientes estableció la corte al respecto, en sentencia T903 de 2014 lo siguiente:

“De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”[18]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones[19] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”[20], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000[21] consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”[22]

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo supuesto, es decir, cuando la acción u omisión que originó la interposición de la acción no sea actual o existente, esta Corporación ha explicado que “[sí] hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo”[23].

El fenómeno arriba descrito ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y se materializa de diferentes formas, destacándose entre ellas el hecho superado y el daño consumado, escenarios éstos en los que la decisión de fondo

que llegue a tomar el juez de tutela pierde su razón de ser, es decir, resultaría inocua, pues ya no existiría ninguna vulneración o amenaza que contrarrestar[24].

En este orden de ideas, por ejemplo, el daño consumado se genera “cuando antes de proferido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, impidiendo que el juez dé una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales”[25]. Y, por otro lado, el hecho superado se origina “cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya acaecida.”[26].

Así pues, de lo explicado anteriormente se concluye que, entre otros requisitos[27], la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, quedando, en principio, fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual, y cuando en el caso concreto no se advierta una carencia actual de objeto, ya que no se estaría en presencia de una vulneración existente y actual de las garantías constitucionales invocadas por el demandante.”

c. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

d. Carga de la prueba. La Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre el principio de la carga de la prueba, la sentencia T-074-18 dice:

“(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos. (...)”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de sus derechos fundamentales y Comerciales al Debido Proceso, a la Igualdad, y el Derecho de Petición, según su dicho, violentado por **KREDIT PLUS S.A.** al no realizar la entrega del saldo del crédito de libranza adquirido por el con la accionada, en el que la pretensión principal es el pago del saldo del crédito de libranza pretendiendo que este juzgado ordene la entrega de dicho saldo y se ordene al empleador no codificar el descuento autorizado, hasta tanto la entidad **KREDIT PLUS S.A.** hayan girado los valores por completo.

Se hace necesario entonces efectuar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela para derechos de carácter comercial y económico, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial ya citado anteriormente.

La acción de tutela cumple el requisito de legitimación en la causa, toda vez que, el accionante (i) es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la conducta de la accionada; (ii) es el titular del crédito de libranza adquirido con la entidad accionada. De otro lado, satisface la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad **KREDIT PLUS S.A.** es la entidad encargada del desembolso del saldo del crédito solicitado por el accionante.

La acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, pues se interpuso dentro de un término razonable y proporcionado, pues transcurrió poco más de 1 mes desde que solicitó el crédito a la entidad **KREDIT PLUS S.A.**, término que para este juzgador satisface el requisito de inmediatez.

Respecto del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”*. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa

judicial son los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Es pertinente resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto: “ *Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales*. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”

Respecto de la condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad, se debe indicar que de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional (ii) hallarse “en una situación de riesgo, lo cual no se acredita y por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria, tema que tampoco se acredita en el plenario.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de la entidad **KREDIT PLUS S.A.**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones del actor.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

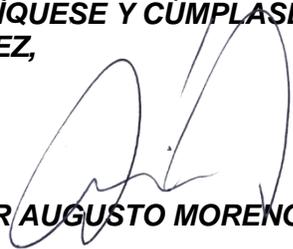
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI** en contra de **KREDIT PLUS S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL